

**SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Caso No. 5-22-IN

Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

ABOGADO SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS, Procurador Judicial de la abogada **ESPERANZA GUADALUPE LLORI ABARCA**, Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de poder especial y Procuración Judicial que acompaño en **ANEXO 1**.

Dentro de la acción pública de inconstitucionalidad planteada por Esteban Fassel Jaramillo Salcedo, Erika Alessandra Ramos Arma, Rossana Lizeth Torres Rivera, y Bárbara Brenda Terán Picconi.

En uso de mis derechos constitucionales y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la presente contestación a la **acción de inconstitucionalidad de acto normativo**, fundamentada en los siguientes términos:

I

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Los accionantes, en su demanda, manifiestan que la norma jurídica impugnada estaría infringiendo los artículos 82, 76 numeral 3 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

II

**DISPOSICIONES ACUSADAS SOBRE LA PRESUNTA
INCONSTITUCIONALIDAD**

Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero 2014, con última reforma publicada en el Registro Oficial 268, 28 de enero de 2022, en su artículo:

“320.1.- Actos de corrupción en el sector privado.- El director, gerente general, administrador, ejecutivo principal, accionistas, socios, representantes legales, apoderados, asesores, auditores, abogados patrocinadores o cualquier empleado que ejerza cargos de dirección en una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidas las entidades irregulares, que intencionalmente acepte, reciba o solicite donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios

*económicos indebidos u otro bien de orden material, omita o cometa un acto que permita favorecerse a sí mismo o a un tercero, **en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales**, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años, y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.*

*Será sancionada con la misma pena del párrafo anterior la **persona que en forma directa o indirecta, prometa, ofrezca o conceda** a directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales, accionistas, socios, representantes legales, apoderados, asesores o cualquier empleado que ejerza cargo de dirección en una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluida las entidades irregulares, donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, **con el fin de que como contraprestación, faltando al deber inherente a sus funciones, omita o cometa un acto que permita favorecerse así mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales**. Si los sujetos señalados en el primer y segundo párrafo, ejecutan los actos o no realizan el acto debido, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.*

*Serán sancionados con la misma pena del párrafo anterior, los sujetos descritos en el primer y segundo párrafo, que, **en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, intencionalmente abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo**. Se aplicará el máximo de la pena para la conducta señalada si se comprueba beneficio económico o inmaterial a un tercero; cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción; o, cuando las contrataciones se efectúen directa o indirectamente con el sector público y por ende existan recursos del Estado de por medio.*

En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, sin embargo, si solo se benefició la persona natural responsable o terceros ajenos a la persona jurídica involucrada, la responsabilidad no recaerá sobre la persona jurídica.”

III

PRETENSIÓN Y ARGUMENTACIÓN SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

Los accionantes, interponen la Acción Pública de Inconstitucionalidad por razones de fondo, de acuerdo al artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la misma se puede presentar en cualquier momento, ésta cumple el requisito en cuestión, sobre la que demanda el control abstracto, del máximo órgano de control constitucional, sus argumentos son los siguientes:

3.1. Argumentos de incompatibilidad normativa:

“El origen de esta problemática se da por la incorrecta redacción de los tipos penales. Al carecer de ciertos elementos estructurales de redacción, se obliga al juzgador a realizar un ejercicio de interpretación e integración para completar y llenar las lagunas en esos tipos penales, creando con ello inseguridad jurídica. (...) Por ello, es fundamental contar con un texto que pueda ser bien comprendido y aplicado por todos aquellos que tienen la función de ejercerlo. Ante tal circunstancia, debe considerarse que, al legislar en materia penal, concretamente al estructurar los tipos penales, estos deben redactarse de manera precisa, y evitar al máximo su interpretación-integración.”

“En la norma acusada se puede evidenciar claramente un tipo penal abierto, puesto que el tipo penal abierto para la doctrina, suele definirse como una hipótesis formulada de manera general, sin precisiones sobre la conducta ni sobre su modalidad. En esta categoría la hipótesis carece de precisión en cuanto a su alcance y deja al libre albedrío del juzgador su interpretación y aplicación”

“En esta disposición se puede observar que la obligación de preservar expresamente el principio de legalidad no se cumple, pues, en primer lugar, la norma no establece que se entienda por cargos de dirección, ni es razonable que alguien ejerza cargos de dirección en una entidad irregular, pues para el derecho simplemente esa entidad irregular no existe, y por tanto no es comprensible que alguien dirija algo inexistente. En tal aspecto, la norma no establece tampoco lo que se considera como beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, por lo que el principio de legalidad, es decir el juzgar a una persona por lo expresamente previsto consagrado en la Constitución de la República”

“Dada la amplitud nuevamente del tipo penal, se evidencia que existen un sin número de conductas que no están expresamente definidas como prohibidas, y nuevamente no se explica con claridad la norma a lo que se refiere a ejercer cargos de dirección o administración, ni a lo que se refiere a cargos de dirección ni a entidades irregulares. (...) En la norma acusada de inconstitucionalidad, se puede evidenciar, que la misma es atentatoria contra los derechos humanos, pues al no brindar seguridad jurídica, por lo amplio del tipo penal, al no establecer

de forma clara lo que se entiende por cargos de dirección, beneficios indebidos, entidad es irregulares, ejecutar o no realizar el acto debido.”

Adicionalmente, el accionantes expone que:

“En el caso que nos ocupa, la norma acusada no guarda concordancia con el principio de proporcionalidad que se encuentra en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución, pues no se ha justificado de forma clara las razones por las que el Estado debe reprimir estas conductas utilizando un mecanismo penal, pues para ello existen otras vías más idóneas, como por ejemplo la vía administrativa que es la llamada a regular a las personas jurídicas. (...) Dado que en la presente demanda se alega que la norma acusada de inconstitucional viola el principio de proporcionalidad es pertinente realizar un análisis con fundamento en el test de proporcionalidad que la Corte Constitucional ha aplicado en diversas sentencias. Dicho test se compone de cuatro elementos: a) Un fin constitucionalmente válido; b) idoneidad, c) necesidad, y d) la proporcionalidad propiamente dicha.”

IV ANÁLISIS DE LA DEMANDA

En el presente caso de acción de control abstracto, corresponde a la Corte Constitucional, garantizar que los principios constitucionales sean respetados, observados y ajustados en la normativa impugnada, determinando si la medida adoptada en la disposición impugnada es proporcional con los principios constitucionales; ratificando la convencionalidad y constitucionalidad de las disposiciones; así como también corrigiendo de ser necesario, cualquier distorsión por la vía de la supresión o corrección de las disposiciones normativas observadas, con el fin de precautelar en todo momento la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

Requisitos básicos de toda acción pública de inconstitucionalidad, contenido expresamente en el artículo 79 numeral 5 literal a y b, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es señalar con *“argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, porque considera existe una incompatibilidad normativa”* con las *“disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance”*.

Frente a la presente demanda planteada, a esta función del estado le corresponde demostrar y recalcar la constitucionalidad de la disposición legal impugnada; y, consecuentemente, el desacierto de los legitimados activos.

Los accionantes dentro de su demanda plantean los siguientes argumentos, los cuales son susceptibles de análisis e impugnación:

4.1. “El origen de esta problemática se da por la incorrecta redacción de los tipos penales. Al carecer de ciertos elementos estructurales de redacción, se obliga al juzgador a realizar un ejercicio de interpretación e integración para completar y llenar las lagunas en esos tipos penales, creando con ello inseguridad jurídica. (...) Por ello, es fundamental contar con un texto que pueda ser bien comprendido y aplicado por todos aquellos que tienen la función de ejercerlo. Ante tal circunstancia, debe considerarse que, al legislar en materia penal, concretamente al estructurar los tipos penales, estos deben redactarse de manera precisa, y evitar el máximo su interpretación-integración.”

Lo argumentado por los accionantes, carece de veracidad y de validez jurídica como lo explicare continuación; primero se debe tomar en cuenta que el Código Orgánico Integral Penal (COIP), fue publicado en el Registro Oficial No. 180, el 10 de febrero 2014 con última reforma publicada en el Registro Oficial 268 de 28 de enero de 2022, a esto se debe acotar que el artículo supuestamente inconstitucional, el Art. 320.1, el cual entro en vigencia por el Art. 15 de la Ley s/n, R.O. 392-2S de 17 de febrero del 2021, desde la vigencia del artículo 320.1 del COIP, la población nacional ha tomado dicha norma con agrado y beneplácito, es decir la sociedad ecuatoriana y el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha visto como un avance en el campo jurídico la inclusión del artículo 320.1 dentro del Código Orgánico Integral Penal, por ser esta una norma jurídica clara y específica la cual busca mitigar y reducir los actos ilegítimos ejecutados por las personas jurídicas de derecho privado, encabezados por sus directivos como lo describe de forma clara la norma hoy impugnada.

Cabe destacar que la Asamblea Nacional del Ecuador, para la expedición de cualquier normativa jurídica debe cumplir con el procedimiento legislativo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el cual se cumplió al momento de la emisión y publicación del artículo 320.21 del COIP, además es preciso resaltar que la Asamblea Nacional cumple con la Carta Magna y su cumplimiento lo realiza de forma literal tal como lo estipula:

“Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”¹

1 Constitución de la República del Ecuador, artículo 84

De lo expuesto, se colige que la Asamblea Nacional del Ecuador, tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente las futuras leyes de acuerdo a las normas estipuladas en la Constitución, es decir toda ley o artículo tratado y aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional debe tener armonía con la Constitución en el presente caso el artículo 320.1 del COIP, guarda perfecta armonía con la Constitución, puesto que el texto normativo es preciso, claro con relación a su estructura, estipula de forma específica el tipo penal al cual se adecua, por lo tanto los argumentos expresados por los accionantes no son claros peor aún identifica de forma específica la inconstitucionalidad de la norma hoy impugnada.

En este orden de ideas, los accionantes expresan que no se puede determinar los tipos penales dentro del artículo 320.1, lo que da como resultado que existan lagunas legales, lo cual es falso, por cuanto la supuesta norma constitucional se encuentra perfectamente redactada, de *“forma tal que permite que resulten identificados los sujetos activos y pasivos”*², se debe tomar en cuenta que el artículo 320.1, es una norma jurídica que posee *“una estructura lógica semántica que expresa una carga deóntica expresada mediante la estructuración bicondicional de: supuesto jurídico (praeceptum legis) + consecuencia jurídica (sanctio legis)”*³, en nuestro caso el artículo 320.1 contiene una estructura semántica clara y precisa, la norma jurídica en su texto contiene las palabras necesarias y debidas cumpliendo así la carga deóntica, así también establece de forma clara el tipo penal, es decir se establece de forma específica el *praeceptum legis*, también se tipifica la sanción o pena para el delito, por lo tanto el artículo 320.1, no es una norma inconstitucional, por cuanto cumple con parámetros determinados en la doctrina y el ordenamiento jurídico

En este punto es preciso resaltar, el Estado ecuatoriano es un Estado de Constitucional de derechos y justicia, y se basa en derecho positivo, por ello es necesario conocer que dentro sistema jurídico ecuatoriano las leyes y normas jurídicas se interpretan de forma literal, Paredes menciona que:

*“Este método, denominado por algunos como exegético, se propone encontrar el sentido de una norma o de una cláusula en el texto de las mismas. Es decir, a partir de su literalidad, se atribuye un significado a los términos empleados en la redacción por el legislador o por los contratantes”*⁴

2 Normas técnicas para la redacción legislativa, recuperado: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2926/11.pdf>

3 Alvarado Martínez, (2007), Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, recuperado: file:///tmp/mozilla_mario.collaguazo0/17166-15402-1-PB.pdf

4 Anchondo Paredes, MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA, recuperado: <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3.pdf>

En este contexto, es deber del juzgador interpretar de forma literal la Ley, para encontrar el sentido de la norma jurídica, es decir por medio de este método se determina un significado a cada palabra que constituye la norma jurídica, por lo tanto, no puede existir lagunas legales del artículo 320.1 del COIP, por cuanto es un artículo legal y legítimo.

4.2. “En esta disposición se puede observar que la obligación de preservar expresamente el principio de legalidad no se cumple, pues, en primer lugar, la norma no establece que se entienda por cargos de dirección, ni es razonable que alguien ejerza cargos de dirección en una entidad irregular, pues para el derecho simplemente esa entidad irregular no existe, y por tanto no es comprensible que alguien dirija algo inexistente. En tal aspecto, la norma no establece tampoco lo que se considera como beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, por lo que el principio de legalidad, es decir el juzgar a una persona por lo expresamente previsto consagrado en la Constitución de la República”

Lo expresado por el accionante tiene como único objetivo desgastar y confundir a la Justicia Constitucional, por cuanto primero manifiesta que no se cumple con el principio de legalidad, ante ello debo expresar que de acuerdo a la Sentencia No. 047-13-SCN-CC, el principio de legalidad implica:

*“Así, en materia penal, "el principio de legalidad se configura necesariamente por un orden formado y basado en un orden legislativo. La tipicidad es la respuesta del derecho público al sistema positivo y tiene como fin la protección de los derechos individuales en el marco del Derecho Penal”*⁵

Como se puede evidenciar, el principio de legalidad se forma de acuerdo a un orden previamente establecido y basado en orden legislativo, dentro del presente caso el artículo 320.1, no es inconstitucional peor aún vulnera el principio de legalidad, por cuanto el articulado tiene su origen en el orden legislativo, que obedece a un procedimiento parlamentario previamente establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En cuanto a la afirmación por parte de los accionantes, al momento de expresar **“la norma no establece que se entienda por cargos de dirección,”**, ante esta afirmación, es importante destacar lo que manifiesta el mismo artículo 320.1 de COIP, señala de forma clara y precisa lo que se debe interpretar como cargo de dirección, la norma hoy impugnada establece *“El director, gerente general, administrador, ejecutivo principal, accionistas, socios, representantes legales, apoderados, asesores, auditores, abogados patrocinadores o cualquier empleado que ejerza cargos de dirección en una persona jurídica de derecho*

⁵ Sentencia No. 047-13-SCN-CC, principio de legalidad, recuperado:
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=047-13-SCN-CC>

privado”⁶, como se puede apreciar el objeto de los accionantes es desgastar la justicia constitucional, por cuanto es claro que la propia norma impugnada estipula de forma precisa que se debe entender por cargos de dirección y estable que dichos cargos son el director, gerente general, administrador, ejecutivo principal, accionistas, socios, representantes legales, apoderados, asesores, auditores, abogados patrocinadores, es decir la propia norma jurídica determina, cuáles son los cargos de dirección, además establece en su texto que se puede considerar cargo directivo a cualquier empleado que ejerza cargos de dirección en una persona jurídica de derecho privado, con lo expresado queda claro que la norma jurídica es clara, precisa y guarda armonía con la Constitución.

De la misma forma, los accionantes expresan que la norma hoy impugnada “*no establece tampoco lo que se considera como beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material*”, lo cual carece de lógica y asidero jurídico, por cuanto desde la óptica de los accionantes, no conocen el concepto de beneficios inmateriales, beneficios económicos indebidos y bien de orden material, ante este desconocimiento garrafal de los accionantes debo llevar a colación el concepto de cada uno de estos términos, los cuales son de fácil comprensión e interpretación:

- **Beneficios inmateriales.** - los beneficios inmateriales corresponde a los bienes inmateriales, o bienes intangibles, dichos bienes que no presentan una presencia física, por lo que no se pueden tocar, pero que, sin embargo, si presentan un valor económico. Los beneficios inmateriales, por tanto, son aquellos bienes intangibles como la cuenta de una empresa.
- **Beneficios económicos indebidos.** - son aquellos beneficios monetarios que no tiene un origen lícito o que busca con su entrega al funcionario facilitar o agilizar tramites que obedecen a una lógica administrativa jurídica, es decir se vulnera el ordenamiento jurídico.
- **Bien de orden material.** - son los bienes muebles e inmuebles que puede ser entregados a una persona directiva de una persona jurídica con el objetivo de cometer un acto ilícito.

Por esta razón, la afirmación realizada por los accionantes carece de validez jurídica.

4.3. “Dada la amplitud nuevamente del tipo penal, se evidencia que existen un sin número de conductas que no están expresamente definidas como prohibidas, y nuevamente no se explica con claridad la norma a lo que se refiere a ejercer cargos de dirección o administración, ni a lo que se refiere a cargos de dirección ni a entidades irregulares. (...)

⁶ Código Orgánico Integral Penal, artículo 320.1

En la norma acusada de inconstitucionalidad, se puede evidenciar, que la misma es atentatoria contra los derechos humanos, pues al no brindar seguridad jurídica, por lo amplio del tipo penal, al no establecer de forma clara lo que se entiende por cargos de dirección, beneficios indebidos, entidad es irregulares, ejecutar o no realizar el acto debido.”

Como se puede evidenciar, los accionantes vuelven a repetir el argumento **“nuevamente no se explica con claridad la norma a lo que se refiere a ejercer cargos de dirección o administración”** el mencionado argumento ya fue esgrimido en líneas anteriores, por lo tanto, es importante avanzar a la afirmación de los accionantes en cuanto a que existe una supuesta vulneración a la seguridad jurídica ante ello es mi deber expresar:

De lo expuesto por los accionantes se desprende que existe una supuesta evasión de cumplimiento de norma constitucional, como es derecho de todo ciudadano ecuatoriano a la seguridad jurídica, ante ello se debe expresar que **el derecho a la seguridad** jurídica implica que: *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”* (Artículo 82, CRE).

La Corte Constitucional respecto a este tema ha señalado que este derecho tiene tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. *“La confiabilidad está garantizada con la generación de normas, es decir, aplicando el principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los ciudadanos deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así “como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Y, finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales”*⁷.

En el presente caso, el artículo 320.1 del Código Orgánico Integral Penal, es una norma jurídica que genera en la sociedad ecuatoriana y en el ordenamiento jurídico interno, confianza así también dicha norma jurídica brinda certeza a la ciudadanía en general, y por último al ser una norma que tiene armonía con la Constitución, es una norma jurídica no arbitraria puesto que obedece a la Carta Magna.

Además, se debe tomar en cuenta que la *“Seguridad y Derecho son dos conceptos inseparables porque la propia esencia del Derecho consiste en reglas del obrar cuyos efectos están predeterminados y son, por tanto, ciertos.”* (Simón, 2008, pág. 552); se garantiza que el Estado no pueda promover acciones encaminadas a perjudicar o beneficiar a determinada persona, es decir, que existen normas claras que racionalmente puedan dar tranquilidad a los actores sociales para el desarrollo de sus actividades, pues *“sin certeza sobre la vigencia y contenido de la ley tributaria no existe seguridad jurídica, y, por ende, posibilidad de*

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 22-13-IN/20

promover la creación de riqueza, conspirando de esa manera el Estado contra sus propios intereses”. (Spisso, 1991, pág. 226)

Con lo expuesto, queda claro que no existe una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la norma impugnada tiene armonía con la Constitución y por ende una norma que goza de confiabilidad, certeza y no contraviene ningún derecho humano, no es arbitraria.

4.4. “En el caso que nos ocupa, la norma acusada no guarda concordancia con el principio de proporcionalidad que se encuentra en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución, pues no se ha justificado de forma clara las razones por las que el Estado debe reprimir estas conductas utilizando un mecanismo penal, pues para ello existen otras vías más idóneas, como por ejemplo la vía administrativa que es la llamada a regular a las personas jurídicas. (...) Dado que en la presente demanda se alega que la norma acusada de inconstitucional viola el principio de proporcionalidad es pertinente realizar un análisis con fundamento en el test de proporcionalidad que la Corte Constitucional ha aplicado en diversas sentencias. Dicho test se compone de cuatro elementos: a) Un fin constitucionalmente válido; b) idoneidad, c) necesidad, y d) la proporcionalidad propiamente dicha.”

Los accionantes argumentan que, existe una supuesta vulneración al principio de proporcionalidad, establecido en la Constitución el cual determina: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”⁸, es preciso entender que el principio de proporcionalidad constituye la proporcionalidad entre las infracciones y la sanción, dicha infracción y sanción deben estar determinadas en la ley, en el presente caso el artículo 320.1 del COIP, se encuentra estipulado como norma legal vigente y el mismo artículo 320.1, establece de forma clara la infracción y la sanción, por lo tanto, lo expresado por los accionantes carece de validez y asidero jurídico.

En este orden de ideas, es preciso llevar a colación el siguiente criterio sobre el principio de proporcionalidad:

*“Sin embargo, será la doctrina y la jurisprudencia constitucional y administrativa alemana, las que diseñarán la estructura técnica del principio, trasladando lo del derecho penal al derecho administrativo, como un límite a la actividad del poder de policía y como instrumento de revisión de las facultades discrecionales de la administración estatal que actúan sobre ámbitos de la libertad de los ciudadanos”*⁹

⁸ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 6

⁹ Aplicación del Principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, recuperado: file:///tmp/mozilla_mario.collaguazo0/Dialnet-AplicacionDelPrincipioDeProporcionalidadEnLaJurisp-7408541.pdf

De lo citado, se desprende que el principio de proporcionalidad consiste en la facultad de limitar la actividad del poder coercitivo del Estado, así como también revisar las facultades administrativas del Estado, por lo tanto, en ningún momento o acto procesal el artículo 320.1 del COIP, vulnera el principio de proporcionalidad.

En este punto, es preciso llevar a colación el criterio de Robert Alexys, sobre el principio de proporcionalidad el cual expresa: “*constituye el procedimiento correcto, en términos conceptuales y normativos, que un tribunal debe utilizar para interpretar y aplicar las normas sobre derechos fundamentales contenidas en una constitución*”¹⁰, como se puede apreciar, el principio de proporcionalidad constituye un procedimiento legal y en debida forma por medio del cual se busca establecer términos y conceptos claros y específicos dentro de la norma jurídica, con el objetivo interpretar y aplicar las normas sobre los derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna.

V

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

Principio de control integral. - En el marco de control abstracto, una vez determinada la problemática del artículo 320.1 del Código Orgánico Integral Penal, se requiere analizarla en el contexto de toda la normativa constitucional en estrecha relación con el cuerpo normativo impugnado, incluso por aquellas que no fueron invocadas expresamente por el demandante.

Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico. - El examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico como es el artículo 320.1 del Código Orgánico Integral Penal.

Principio *In dubio pro legislatore*.- En caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad del artículo 320.1 del Código Orgánico Integral Penal

Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico. - El examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en

10 Caminos Pedro A, EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: ¿UNA NUEVA GARANTÍA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES?, recuperado: file:///tmp/mozilla_mario.collaguazo0/Dialnet-ElPrincipioDeProporcionalidad-7181443.pdf

el ordenamiento jurídico, en este caso la permanencia del artículo 320.1 del Código Orgánico Integral Penal.

Declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso. - Se declarará la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas cuando exista una contradicción normativa, y por vía interpretativa no sea posible la adecuación al ordenamiento constitucional.

Principio de Configuración de la unidad normativa: las disposiciones impugnadas configuran un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido.

VI PETICIÓN

En tal sentido los accionantes debían no sólo señalar con claridad y precisión las normas legales cuya inconstitucionalidad se demanda, sino, que estaban obligados a establecer de manera razonada las eventuales incompatibilidades normativas, que a su criterio, por razones de fondo y de forma existen, circunstancias y posiciones que no han sido asumidas ni justificadas.

Por todo lo expuesto y en conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; he demostrado con los argumentos expuestos, que la pretendida Acción Pública de Inconstitucionalidad carece de sustento y fundamentos jurídico-constitucionales. Asimismo, en ejercicio de los derechos constitucionales y amparado en lo previsto en el artículo 91 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que en sentencia se sirvan desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo.

VII AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo como abogados patrocinadores a Edgar Lagla, Diana Naranjo y Jaime García, a fin de que puedan presentar los escritos necesarios en la presente acción.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en el casillero electrónico:

asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec.

Como Procurador Judicial de la señora Presidenta de la Asamblea Nacional.

ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS
MAT. 11270 C.A.P.